Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por

terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dis-puesto para el pago de ganancias mayores. Madrid, 2 de julio de 1977.—El Jefe del Servicio, Antonio

Gómez Gutiérrez.

15160

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterlas por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al ar-tículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han re-sultado agraciadas las siguientes:

Gemma Castro Martín, Belén Rodríguez Cámara, Dolores Merino García Luego, Rosa Ana Sánchez Rivera y Susana Rodríguez Cámara.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efector

Madrid, 2 de julio de 1977.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

15161 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de julio de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U.S.A.:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (3) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas (4) 1 corona sueca (5) 1 corona danesa 1 corona danesa 1 marco finlandés 100 chelines austríacos 100 escudos portugueses (6) 100 yens japoneses	68,04 67,36 63,97 13,84 117,16 27,65 189,21 29,11 7,61 27,51 15,39 11,24 12,72 16,78 409,36 189,35 25,59	70,59 70,59 68,69 14,36 121,56 28,68 196,30 30,20 8,60 28,54 16,04 11,72 13,26 17,49 426,76 176,54 26,39
Otros billetes:	**	·
1 dirham 100 francos C. F. A. 1 cruceiro 1 bolívar	12,39 27,82 3,62 15,63	12,91 28,68 3,73 16,12

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A.

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 4 de julio de 1977.

Madrid, 27 de junio de 1977.

MINISTERIO * DE LA GOBERNACION

15162

ORDEN de 5 de abril de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Calatayud Boira», instituida por don Ramiro Calatayud Ricil y doña María Gloria Boira y Villalba, en esta capital.

Ilmo Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Calatayud Boira» que envia la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, para su clasificación como de beneficencia par-

cial de Mauriu, para su cialidad de Mauriu, para su cialidad de Mauriu de Mauriu de Madrid don Rafael Núñez Lagos, los cónyuges don Ramiro Calatayud Ricol, Director del Hospital, y su esposa, doña María Gloria Boira y Villalba, terapeuta operacional constituyeron una fundación benéfico-social-hospitalaria, de carácter particular, con sede en Madrid, denominada «Fundación Calatayud Boira»;

Resultando que en dicha escritura d constitución se insertan los Estatutos por los que habrá de regirse la Fundación, en los que se hace constar:

a) Que los fines de la Fundación son la creación y realización de un Hospital o Centro Geriátrico y la asistencia y prestación de servicios a los ancianos que carezcan de medios

económico.

b) Que la administración y representación de la Fundación se confia de modo exclusivo a los fundadores y, en su defecto, al Patronato, que estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y siete vocales.

c) Que el Presidente del Patronato con carácter vitalicio será don Ramiro Calatayud Ricol, quien designará las demás personas que inicialmente integren el Patronato y que podrá designar por testamento, a uno de sus hijos para que le suceda en el cargo de Presidente, con el mismo carácter vitalicio.

d) Que los patronos desempeñarán su cargo durante cuatro años, renovándose por mitad, cada dos años, y que tanto ellos estares de la cargo de Presidente, con el mismo carácter vitalicio.

años, renovándose por mitad, cada dos años, y que tanto ellos como los fundadores no tendrán mas obligación que declarar solemnemente, en conciencia, cumplen la voluntad fundacional;

Resultando que en los mismos estatutos se dice que los cargos de patronos son honoríficos y gratuitos, especificándose sus atribuciones y facultades, así como las normas relativas a su funcionamiento y adopción de acuerdos;

Resultando que entre las competencias del Patronato se cita el ayudar a los fundadores, durante a vida de estos, añadiéndose que una vez fallecidos los fundadores es cuando el Patronato asume el gobierno, administración y representación de la Europación.

tronato asume el gobierno, administración y representación de la Fundación;
Resultando que el patrimonio de la Fundación queda constituido por la aportación inicial que efectúan los fundadores de dos milloríes de pesetas, así como por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación, por herencia, legado o donación y las rentas que los fundadores o el Patronato destinen a aumentar el capital fundacional;

tar el capital fundacional;
Resultando que en los propios Estatutos se hace constar que se solicitará que la Fundación sea clasificada como benéfico-social-hospitalaria, de carácter particular, limitándose la protección del Estado a no tener otra intervención que aquella que estricta e indispensablemente le atribuyen las leyes;
Resultando que mediante ctra escritura pública otorgada por los fundadores el día 18 de abril de 1975, ante el Notario anteriormente citado, se modificaron diversos artículos de los Estatutos, haciéndose constar expresamente:

A) Que el derecho al goce de los beneficios, no podrá ser

B) Que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confian de modo exclusivo, al Patronato, que estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente y nueve vo-

tará integrado por el Flesidello, de los fundadores es de cinco cales.

C) Que la aportación inicial de los fundadores es de cinco millones de pesetas, siendo la previsión de gastos para el primer año, de 400.000 pesetas.

D) Que la aprobación de cuentas compete exclusivamente al Patronato y que la intervención del Estado será la que habitualmente le atribuyen las leyes sin perjuicio de gozar la Fundación de plena autonomía;

Resultando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, cuantos requisitos se exigen por los artículos 54 al 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que cons-Patronato que habra de regirla, habiéndose cumplido los trámites de audiencia de los fundadores e informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, de acuerdo con los preceptos invocados,

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias; Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de